

AÑO IX

1.º y 15 JUNIO 1933

Núms. 162 y 163

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*El caos legislativo*, por Luis Saiz Montero.
- 2.º—*La Voz de la Justicia*.
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*Noticias*.

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

EL CAOS LEGISLATIVO

I

La «Gaceta»

Siempre fué algo desconcertante, el examen de este periódico oficial, que publicando uno y otro día disposiciones de toda clase, a modo de manantial sin término, ha llenado de pavor el ánimo más decidido y esforzado, que tuvieran los buscadores de legislación, en la maraña inextricable de las apretadas columnas que componen el texto de dicho órgano periodístico.

Mentir más que en la «Gaceta», ha sido siempre la frase aplicada a quien de manera persistente, mantenía aquel reprobable vicio; el origen del dicho vulgar, estuvo sin duda, en la mutabilidad de cuanto se ordenaba un día, para que fuese derogado al siguiente, por lo que una verdad oficial, dejaba de serlo, tan pronto como interesaba o convenía a los partidos políticos, amos y señores de leyes, decretos y ordenanzas.

La «Gaceta», en el día de hoy, cumple su ineludible cometido y continúa lanzando su chorro diario de legislación, previniendo, disponiendo y mandando, en un aumento diario de ordenaciones, que ya se hace imposible conocer y desentrañar, constituyendo un verdadero suplicio para el investigador, que luego ha de cumplir obligaciones profesionales, ilustrando o poniendo los medios para ilustrar a quien en un exceso de candor, requiere el auxilio de la consulta o el dictámen.

De esta suerte, el profesional de Derecho, dedicando sus actividades al estudio de cuanto debe conocer e interpretar, definiendo obligaciones y puntualizando normas de exigencia para ejercitar las acciones que asistan a quienes les competen, vive en una absoluta intranquilidad, se produce con la inseguridad mayor, y la responsabilidad aneja a su actuación,



Aquí tiene usted. Es una orden de 10 de agosto, dejando sin efecto todo lo legislado en la cuestión y disponiendo que se redacte un reglamento en término de treinta días, nombrando para ello una comisión dictaminadora. La comisión ya está nombrada, pero el reglamento todavía no se ha podido dictar, por haberse agregado a la comisión que se especificó, dos ingenieros agrónomos, un perito electricista y dos cosecheros de cañamones.

—Parece que antes de fin de año tendremos ese reglamento si no se lleva el asunto a Ginebra, para su estudio en una entente internacional. Por de pronto de su asunto, como no se atenga usted a lo dispuesto en las Partidas o en el Ordenamiento de Alcalá, realmente no sé que decirle.

—Sus honorarios...?

—Ninguno; en definitiva no he podido complacer a usted, lo que usted quiera en fin, por el tiempo empleado para decirle, que no puedo decirle nada de lo que debía haberle dicho.

El cliente sale mohino y cariacontecido; perdió el auto de su pueblo y aparecen en su rostro signos de próxima enajenación mental; el letrado, con evidente fatiga, se despide del infeliz consultante, y no se atreve a ofrecerle el estudio para el porvenir; compadece a su cliente y se compadece a si mismo, mientras musitando dice con amargura: *Quosque tandem, Catilina abutere patientia nostra?*

* * *

Cuatro mil disposiciones en dos años, son muchas disposiciones; su peso, en ocasiones el papel vale más, es mucho gravamen sobre administradores y administrados.

Así ni los unos ni los otros sabemos por donde andamos; la legislación dedálica que nos abruma ha convertido la profesión del Derecho, en un lugar laberíntico y abrumador. Es consecuencia de ello, las llamadas telefónicas de un letrado a otro compañero, de todos a uno y de uno a los demás, preguntándose con ansia: ¿Quién sabe lo último que se ha publicado sobre tal materia?

Y tampoco son raras las mismas llamadas, al cliente que consultó la tarde anterior, para decirle: Perdone usted señor Gutiérrez; todo lo que le dije a usted en la consulta es inexacto; hasta las ocho de la noche era una verdad salomónica que tenía usted razón, tan grande como el templo del sabio israelita; pero he leído la «Gaceta» de hoy, y eso lo va usted a perder con las costas.

La locura

Si continúa de esta suerte, la producción, elaboración y distribución de materia legible, pronto surgirán edificios suntuosos dedicados a nosocomios especiales para letrados en ejercicio.

En sus puertas, una cartela y la inscripción apropiada, nunca con mayor exactitud:

—¡Señores, esto es el caos!—¡Aquí residen las víctimas!

Luis SÁIZ MONTERO

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Amigables componedores.— Laudo.

Sentencia de 13 de mayo de 1933

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.100 y 1.108 C. C.

Letrados: don José Gascón y Marín y don (no consta).

Procuradores: señores Gorrioz y LLord.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el juicio de amigables componedores constituye por su naturaleza y efectos un verdadero mandato en el que es norma de inexcusable observancia para la actuación de aquéllos que se atengan al dictar su fallo, a resolver todas y cada una de las cuestiones sometidas a su decisión por los compromitentes en la escritura otorgada a tal fin, sin poder en modo alguno extralimitar su cometido a otras distintas de las específicamente determinadas en la expresada escritura de compromiso; y si bien es cierto que para el desempeño de sus funciones no han de sujetarse los amigables componedores a formas legales, sino que desenvolverán su actuación según su leal saber y entender como para ello les autoriza el artículo ochocientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, esto no quiere decir, ni puede significar en manera alguna que sus facultades tengan órbita o esfera de acción más extensa de la que delimite la escritura de compromiso al someterles las cuestiones que deben ser objeto de su examen y decisión; siendo de aplicar por analogía el artículo mil setecientos diez y nueve del Código Civil que ordena al mandatario en la ejecución del mandato atenerse a las instrucciones que haya recibido de su mandante; y en este caso esas instrucciones no pueden ser otras que las cuestiones concretamente señaladas en aquella escritura.

CONSIDERANDO: Que haciendo aplicación al caso que el presente recurso plantea de lo que queda expuesto en el considerando que antecede, se observa que al dictar los amigables componedores el laudo recurrido no se atuvieron a las normas que debieron cumplir para llegar a él en el ejercicio de su función; porque no basta a los fines perseguidos por los compromitentes al acordar someter sus diferencias al juicio de amigables componedores, que estos manifiesten una cifra como determinante de su saldo, diciendo que constituye el

resultado de una liquidación por ellos practicada, sin resolver y contestar cada uno de los particulares que como antecedentes y dator obligados para la práctica de la misma tenían el deber de examinar exteriorizando el juicio que les mereciesen, ya que la liquidación como operación aritmética conocidos los elementos que habían de integrarla, podía aceptarse o impugnarse, según el uso o empleo hecho por los componedores en el desempeño de su cometido estudiando y resolviendo esos extremos como antecedentes necesarios de la liquidación a practicar, toda vez que es indudable que si al realizar su actuación iban mas allá de las facultades encomendadas, su laudo incurriría en vicio de nulidad y debía estimarse el motivo de casación que ampara el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil; y si esto es así, no puede admitirse que por ocultar esos elementos de juicio precisos y previos pedidos a los componedores para que según su leal saber y entender dijieran lo que estimaran oportuno respecto de ellos como partidas fundamentales de la liquidación, resultara burlado el derecho de los comprometidos para recurrir con éxito contra tal modo de proceder; y al declarar una cifra ad-libitum como se hace en el laudo recurrido atribuyéndola el carácter de saldo resultante de esa liquidación en la forma en que queda expuesta, es preciso reconocer que los componedores se extralimitaron en el ejercicio de la función encomendada, por lo cual es procedente aceptar el motivo de casación que en este aspecto se ha planteado.

CONSIDERANDO: Que el otro motivo del recurso se apoya en que los amigables componedores se extralimitaron también al resolver que la Sociedad recurrente satisfaga determinada cantidad a la parte recurrida escalonada en diferentes plazos, con abono de intereses a razón del tipo de siete por ciento, siendo así que nada hace relación en la escritura de compromiso a este extremo del pago de intereses; y examinado este otro aspecto de la cuestión es obligado reconocer que no puede atribuirse a una previsión más o menos fundada para el caso de que el obligado al pago de esas cantidades incurriera en mora al abonar algún plazo, porque aun así, el interés que procedería a falta de estipulación expresa, o facultad de los componedores para señalarlo, sería el legal, y no el más elevado del siete por ciento; pero es que no cabe pensar tampoco a base de tal supuesto, que por la primera cantidad que como partida abonable figura entre las distintas escalonadas a sucesivos vencimientos, es una relativa a satisfacer un plazo de intereses, y después otras en concepto de capital y de intereses; de modo que hay que excluir del ánimo de los componedores que esos intereses respondan a una sanción por morosidad en el pago, equivalente por ministerio de la ley a indemnización

de perjuicios como dispone el artículo mil ciento ocho del Código Civil; sino que por el contrario obedece a un criterio puramente subjetivo de los compondores ajenos por completo a la voluntad de los compromitentes y fuera por tanto de las facultades otorgadas en la escritura de compromiso de señalar un interés a un tipo que con la misma razón pudo ser mayor o menor en concepto de adición a la suma que por capital se debía hacer efectiva en el transcurso de varios años; y ello es indudable que constituye otra extralimitación que la parte recurrente invoca como motivo del recurso que se debe estimar procedente y en su consecuencia declarar que ha lugar al mismo.

Divorcio

Sentencia de 19 de mayo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, número 3.º L. D.

Guadalajara.—Letrados don Andrés Conesa y don José Baró.

Procuradores: señores Menéndez y Muñoz.

Ponente: Magistrado, señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al interponer doña N. N. recurso de revisión por supuesta injusticia notoria contra la sentencia de la Audiencia de Guadalajara de fecha 12 de enero del corriente año que declaró no haber lugar a la demanda de divorcio por dicha señora promovida contra su esposo don X. X., no formalizó aquél contra lo que de un modo expreso ordena el artículo cincuenta y siete de la ley de 2 de marzo de 1932, pues se limitó a manifestar que creía que no era ajustada a derecho ni al resultado de las pruebas la indicada resolución; y por ello es notorio que como no expuso en el único trámite procesal hábil que la ley la otorgaba para hacerlo el motivo o motivos determinantes a juicio suyo de la pretendida injusticia notoria, base de su recurso, que al fallo por el laimpugnado atribuye, carece el interpuesto de la materia que debió ser objeto del mismo, se impone su desestimación con las costas a la recurrente, la cual no acudió tampoco a la vista a mantenerle.

Divorcio

Sentencia de 27 de mayo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, causa, 3.^a L. D.

Burgos.—Letrado don José Ballester y don Luis Zubillaga.

Procuradores: señores Sanz y Alcalá.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que este Supremo Tribunal tiene reiteradas veces declarado que el recurso de revisión, establecido en el artículo cincuenta y siete de la ley del Divorcio, ha de interponerse y formalizarse mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, siendo preciso exponer y razonar en forma concreta los hechos y fundamentos en que se apoya, para que tal de suerte, pueda el recurrido oponerse con conocimiento de causa y esta Sala resolverlo, y como en el presente caso esos requisitos no se cumplieron es visto que procede la desestimación del recurso.

Contratos y obligaciones.—Resolución.

Sentencia de 28 de mayo de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.091, 1.124, C. C.

Burgos.—Letrado: don Juan Salvatella.

Procurador: señor Gutiérrez.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es doctrina establecida por la jurisprudencia constante de esta Sala, que los documentos apreciados ya por el Tribunal de instancia, en relación con otros elementos probatorios no pueden servir para demostrar el error de hecho, ni de derecho atribuido al Juzgador al apreciar las pruebas; aparte de que no es lícito, en casación, descomponer los diversos elementos de prueba aportados al juicio, para aprovecharse de alguno de ellos, como pretende el recurrente, o impugnarlos aisladamente y ha de estarse a la apreciación que de todos ellos, en conjunto, haya hecho la Sala sen-

tenciadora, por lo que procede desestimar el tercero de los motivos en que se funda el recurso.

CONSIDERANDO: Que es asimismo doctrina reiterada por la jurisprudencia, que el contratante que dejó incumplida su obligación no puede ampararse en el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil para exigir que la otra parte haga efectiva la suya, y como en el caso de autos, el recurrente no cumplió lo pactado, puesto que ni abonó, en los plazos convenidos, al otro contratante don Prudencio Ortiz, el precio del traspaso, ni el de los vinos servidos, es visto que el Tribunal *a quo* ha interpretado rectamente aquel precepto y hay que rechazar el segundo de los motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que el precepto contenido en el artículo mil noventa y uno del Código Civil, que se supone infringido por falta de aplicación, de que «el contrato es ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y forma estipulados», está subordinado a las demás disposiciones legales que regulan esta materia, entre ellas las que establecen la rescisión y en el caso de autos no pueden tampoco olvidarse, ni lo preceptuado para las obligaciones recíprocas por el artículo mil ciento veinticuatro, ni la doctrina que interpretando este precepto tiene establecida la Sala; además, de que todo lo concerniente a interpretación de los contratos es de la exclusiva soberanía del Tribunal de instancia y sólo se puede impugnar en casación en la forma y con los elementos que autoriza el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que es también improcedente el primer motivo en que se apoya el recurso.

CONSIDERANDO: Que las infracciones de doctrina legal consignadas en el cuarto motivo se basan, asimismo, en la apreciación de la prueba que hace el recurrente, según su particular criterio y opuesto al del Juzgador de instancia que aquel reputa equivocado; pero aparte de que para fundamentar este motivo, ni aun siquiera se invoca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaría, para aducirlo con éxito sería preciso, como antes queda expresado, que la impugnación, en casación, de aquella apreciación se hiciera en la forma y con los requisitos prescritos por el expresado número séptimo del repetido artículo y esto ha sido omitido por el recurrente, por lo que procede desestimarlo.

Divorcio

Sentencia de 1.º de junio de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º L. D.

Valencia.—Letrado: don José Illana.

Procurador: señor Górriz.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que limitándose el demandante al interponer el recurso de revisión contra la sentencia en que se declaró no haber lugar a decretar el divorcio que solicitaba, a manifestar, simplemente que deducía aquel recurso por injusticia notoria, sin llegar a formalizarlo aduciendo los motivos y razones que le sirvieran de apoyo, con notorio olvido de lo que dispone el artículo setenta y cinco de la ley de divorcio, es ineludible desestimarle por carecer de base, este Tribunal, para examinar y resolver un recurso que, por lo expuesto carece, en absoluto, de contenido.

Divorcio.

Sentencia de 7 de junio de 1933

Motivos: Arts. 57 causa 3.ª L. D.

La Coruña.—Letrado: don Plácido Arenas.

Procurador: señor Perlado.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la recurrente no ha justificado, como fuera preciso para que prosperase la revisión que intenta, por injusticia notoria, de la sentencia que absuelve a su esposo de la demanda de divorcio contra él dirigida, que el Tribunal *a quo* hubiese, en ella, padecido un palmario y flagrante error al estimar, como lo hizo, apreciando conforme a sus facultades soberanas la prueba practicada y deduciendo de la misma que el esposo de la actora no consintió libremente, en momento alguno, que ella permaneciera alejada del domicilio conyugal, gestionando, por el contrario, valiéndose de toda clase de medios, que se reintegrara al hogar doméstico, significando así, claramente, su deseo y voluntad de convivir con ella, faltando, por lo tanto, el requisito del libre consentimiento que ha de caracterizar a las separaciones de hecho para que, conforme prescribe la causa doce del artículo tercero de la ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, sean productoras del divorcio que se intente.

CONSIDERANDO: Que por consecuencia de lo expuesto es improcedente estimar el recurso de revisión que se interpone.

Préstamo con garantía de valores.—Prenda.

Sentencia de 14 de junio de 1933

NO HA LUGAR AL PRIMERO

HA LUGAR AL SEGUNDO

Motivos.—Recurso 1.º Arts. 1.218, 1.225, 1.281, 1.283, 1.285, 1.863, 1.867, 1.089, 1.091, 1.125, 1.127, 1.101, 1.766, 1.278, 1.105, 1.184, 1.779, 1.090, C. C. 268, 254, 262, C. Cm.

Recurso 2.º Arts. 1.895, 1.253, 1.250, 1.901, 1.214, 1.103, 1.162, 1.163, 1.164, 1.209, 1.527, 1.866, 1.124, 1.895, 1.170, 1.100, 1.176 C. C 317, C. de Cm. 359. E. C.

Madrid.—Letrados: don Clemente de Diego y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores Ullrich y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sin desconocer la parte demandante que entre el Banco Alemán Trasatlántico de un lado y don Carlos María de Mazorra y su esposa doña Carolina Romero de León, de otro, se concertaron a mediados del mes de enero, del año 1912 tres operaciones de crédito con garantía de valores expresados al dorso de cada una de las respectivas pólizas, dos de ellas en francos y la otra sobre libras, y que desde esa fecha confirió al Banco citado el señor Mazorra diversas comisiones referentes a operaciones que realizaba sobre valores extranjeros de su propiedad, el pleito planteado por su viuda doña Carolina Romero por sí y en la representación que ostenta se refiere a las cuestiones que entre los litigantes surgieron por consecuencia de haber suscrito el indicado matrimonio con el Banco Alemán Trasatlántico la póliza de 19 de julio de 1913 representativa del contrato de préstamo de trescientos cincuenta mil francos con garantía de valores y efectos públicos que uno y otros celebraron, el cual analiza y detalla la parte actora en el hecho tercero de su demanda por constituir según dice, el objeto del pleito; y aunque el Banco asegura que no puede considerarse aisladamente esta última operación de crédito sino que forma parte de la compleja realizada entre él y los señores Mazorra, que tuvo su principio en el convenio por ellos establecido en diciembre de 1911, la Sala sentenciadora reconociendo que el Banco Alemán Trasatlántico y los señores de Mazorra suscribieron la indicada póliza en 19 de julio de 1913 que fué objeto de sucesivas renovaciones hasta terminar con la de 19 de enero de 1916, todavía renovado en 19 de julio de 1916 según los demandantes, siempre con la garantía de los aludidos valores, afirma también en su resolución

que la operación correspondiente al mes de julio de 1913 antes citada, atendidos el crédito los valores a que se refiere y las condiciones pactadas, es distinta de las celebradas entre el Banco Alemán Trasatlántico y los señores de Mazorra en otras ocasiones anteriores consignadas en sus respectivas pólizas.

CONSIDERANDO: Que el Banco Alemán Trasatlántico pretende combatir las indicadas aseveraciones del Tribunal *a quo* en los motivos primero, segundo y tercero del recurso, fundados en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, con la infracción de los artículos mil doscientos veinticinco y mil doscientos diez y ocho del Código Civil, y del mil doscientos cincuenta y cinco en relación con los mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos, alegando insistentemente en ellos al sentar las afirmaciones recogidas en el precedente fundamento ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y para demostrar aquél alude en los tres primeros motivos de su recurso, a gran número de documentos cuyas fechas señala sin especificar su contenido pretendiendo la entidad recurrente deducir de la interpretación que atribuye al conjunto de ellos la certeza de sus aseveraciones y el patente yerro de la sentencia impugnada al declarar las opuestas; mas es de observar que tales documentos, bastantes de ellos de fecha anterior a la póliza de 1913, aun admitida la autenticidad de todos ellos al efecto que se persigue en el recurso, son los mismos que necesaria y obligatoriamente conforme a la ley hubo de examinar el juzgador de instancia con las demás probanzas aportadas, para formar el oportuno juicio sobre la procedencia o no de las cuestiones sometidas a su decisión como fundamento de su fallo; y puesto que de entre la mencionada serie de documentos no destaca el Banco Alemán Trasatlántico el texto concreto de uno o de varios de ellos que patenten lo contrario de lo que como cierto estimó la Sala sentenciadora en su resolución, y el error de hecho ha de surgir con arreglo a lo prescrito en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal interpretado por reiterada y constante jurisprudencia de esta Sala del claro e indiscutible contenido de documentos auténticos y no de la interpretación que a los mismos pretende dar el recurrente sustituyendo su propio criterio al del Tribunal sentenciador, no procede estimar el supuesto error de hecho atribuido por el Banco Alemán Trasatlántico a la sentencia recurrida, ni el de derecho con la infracción de los artículos mil doscientos diez y ocho y mil doscientos veinticinco del Código Civil, porque el Tribunal *a quo* sin negar la eficacia que la ley atribuye a los diversos documentos anotados en dichos tres motivos los interpreta de un modo distinto que la parte recurrente, y no infringe tampoco

al hacerlo así los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos del referido Código, no citados por cierto en la contestación a la demanda ni en la dúplica, ni el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del repetido Cuerpo legal, por todo lo cual procede desestimar los tres primeros motivos del recurso examinados.

CONSIDERANDO: Que autorizados igualmente con los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal Civil, formuló el Banco Alemán Trasatlántico los motivos cuarto, quinto y sexto del recurso para impugnar en ellos los errores de hecho y de derecho con infracción de los artículos mil doscientos diez y ocho y mil doscientos veinticinco del Código Civil en que a su juicio incurre la sentencia recurrida cuando afirma que el Banco citado depositó a su propio nombre en la «Banque Francaise» de París los valores pignorados en garantía del préstamo por los señores de Mazorra, sin orden ni mandato suyo; y que por ello fué ilícito el depósito; y que por consecuencia de aquel primer hecho se hizo posible que dichos valores fueran objeto durante la guerra de secuestro y confiscación por el Gobierno Francés, siendo así que esto último fué debido al incumplimiento de sus obligaciones por los señores de Mazorra que se negaron a devolver el capital prestado no obstante que con insistencia se lo reclamó el Banco Alemán Trasatlántico; y aunque para combatir las indicadas apreciaciones de la Sala sentenciadora ofrece buen golpe de documentos consistente en numerosas cartas del señor Mazorra y del Banco, pólizas y extractos de cuenta que aún siendo auténticos nada pueden demostrar en cuanto al contrato de 19 de julio de 1913 los que son de fecha anterior, ni acerca de los extremos afirmados por la Sala; la póliza de dicha fecha la tuvo en cuenta necesariamente el Tribunal sentenciador con las pruebas para hacer las referidas apreciaciones; y como tampoco descubre el Banco Alemán Trasatlántico en los motivos examinamos el texto de algún documento suscrito por los señores de Mazorra del que aparezca con la evidencia que el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaría exige la orden terminante a dicha entidad de que los valores suyos que servían de garantía al contrato escriturado en la póliza de 19 de julio de 1913 se depositasen en la «Banque Francaise» de París y además, no a nombre suyo sino al del Banco Alemán Trasatlántico de Madrid, destruyendo de esta suerte las aseveraciones que contiene la sentencia impugnada, clara es la imposibilidad de estimar en este trámite los supuestos errores de hecho que se denuncian en los motivos cuarto, quinto y sexto del recurso entablado por la mencionada entidad; ni las infracciones de los artículos del Código Civil mil doscientos diez y ocho y mil doscientos veinticinco relativos al valor probatorio de los documentos públicos y privados que no desconoce la Sala sen-

tenciadora aunque aprecia su contenido en sentido opuesto al que de ellos deduce la parte recurrente, razones todas que impiden acoger en casación los motivos cuarto, quinto, y sexto del recurso.

CONSIDERANDO: Que el motivo séptimo del recurso y los octavo y noveno en íntima relación con él, al amparo de los tres del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal y el segundo de ellos, además, del número séptimo del mismo precepto, se refieren esencialmente a impugnar el fallo recurrido porque declara obligado al Banco Alemán Trasatlántico a devolver los valores entregados en prenda por los señores de Mazorra, en cuanto la Sala sentenciadora se funda para ello en que el referido Banco incurrió en culpabilidad por no haber librado tales valores del secuestro de que fueron objeto por el Gobierno Francés por virtud de su Decreto de 27 de Septiembre de 1914 en atención a hallarse depositados a nombre del Banco Alemán Trasatlántico en una Casa Bancaria de París, sin que tampoco estime la sentencia en pró de la entidad recurrente la excepción por ella alegada de fuerza mayor dimanante de la indicada medida de guerra, y como fundamento esencial de la impugnación formulada en los tres supradichos motivos aduce el Banco Alemán Trasatlántico que fué lícito el depósito de los repetidos valores hecho por él en la forma mencionada; pero si según el propio recurrente consigna en el motivo séptimo la sentencia recurrida desconoce la licitud de ese depósito, y por otra parte han sido desestimados anteriormente los motivos cuarto, quinto y sexto del recurso, encaminados a combatir la contraria declaración de la ilicitud del mismo que hizo la Sala sentenciadora, de ésta afirmación del Tribunal *a quo* ha de partirse para determinar quien debe sufrir las consecuencias jurídicas de la pérdida por secuestro, de la prenda de que se trata, y a este propósito ha de tenerse en cuenta que puestos por los señores de Mazorra en poder del Banco Alemán Trasatlántico los tan repetidos valores en concepto de prenda conforme al artículo mil ochocientos sesenta y tres del Código Civil, y poseidos por él en nombre de sus dueños ya que habían de continuar siéndolo con arreglo a lo que dispone el artículo mil ochocientos sesenta y nueve mientras no llegase el caso de ser expropiados de ellos, quedó obligado el acreedor prendario por virtud de lo ordenado en el artículo mil ochocientos sesenta y siete del citado cuerpo legal a cuidar de los valores a su custodia confiados con la diligencia de un buen padre de familia, conservándolos para sus dueños; y como la sentencia afirma que el Banco Alemán Trasatlántico por iniciativa suya, y por lo tanto de su cuenta y riesgo, depositó a su propio nombre en la «Banque Française de París dichos valores apareciendo así como propietario de ellos ante el Banco depositario y para el Estado Francés por virtud de ese

acto cuya ilicitud proclama la sentencia impugnada, si por consecuencia de estar situada la prenda en Francia y de pertenecer a un natural de nación enemiga pudo el Estado Francés acordar durante la guerra el secuestro de aquella y ocuparla, y acertadamente declara la sentencia combatida que esas determinaciones del mismo respecto de los valores integrantes de la prenda no constituyen para el Banco Alemán Trasatlántico un caso de fuerza mayor que le libre de su obligación de devolverlos, pues indudablemente es que el secuestro de esos efectos mobiliarios no hubiera sido factible de haber hecho constar en forma adecuada ante la «Banque Francaise» el Banco Alemán Trasatlántico a partir siquiera de la declaración de guerra entre Francia y Alemania y en elemental previsión con motivo de ella de posibles y aun probables medidas de los países beligerantes sobre las personas y bienes de sus contrarios como las adoptadas en Francia por el Decreto de 27 de Septiembre de 1914, que eran dueños de los valores por él depositados dos súbditos de una nación neutral, si es que no hubiera preferido cancelando el depósito, ponerlos a buen recaudo, pues que de su conservación respondía a los señores de Mazorra.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se deduce que dichos valores no se perdieron para los prestatarios señores de Mazorra sino para el Banco Alemán Trasatlántico obligado por el contrato respectivo a la guarda y mantenimiento de la prenda, y a quien, ocurrido que fué el secuestro y consciente de que el dominio de ella pertenecía a dichos señores incumbía gestionar ante el Estado Francés su devolución y sufrir las contingencias y vicisitudes derivadas del depósito de la misma que hizo en Francia como afirma la sentencia recurrida, ya que por efecto de actos propios del Banco Alemán Trasatlántico se había originado aquel secuestro; y tales hechos extraños de Mazorra, no constitutivos además de un caso de fuerza mayor según antes quedó demostrado y ocurridos en territorio francés, claro es que no podían liberar en España al Banco Alemán Trasatlántico del cumplimiento de las obligaciones que contrajo en virtud del contrato de prenda años antes celebrado en nuestra Nación con dicho matrimonio; por todo lo cual y lo considerado en precedente fundamento de esta resolución, es visto que no fueron infringidos por la Sala sentenciadora los preceptos del Código Civil relativos al contrato de prenda ni los contenidos en las disposiciones generales sobre la naturaleza y efectos de las obligaciones y contratos a que se refieren las citas hechas por el recurrente en los motivos séptimo, octavo y noveno del recurso, ni incurrió el fallo en el pretendido error de hecho que señala en el citado octavo, puesto que él reproduce el mismo supuesto de la licitud del depósito de los valores a nombre del Banco Alemán Trasatlántico es-

tablecido en motivos anteriores que fueron desestimados, ni en su consecuencia procede apreciar los tres indicados del recurso, pues tampoco podían racionalmente venir a demostrar la falta de culpa del Banco Alemán Trasatlántico en la realización de aquellos actos que hicieron posible la aprehensión de la prenda por el Estado Francés, las gestiones posteriores iniciadas de él pero abandonadas luego, ni sus indicaciones y consejos al señor Mazorra en orden a la liberación de los valores pignorados que solo al Banco Alemán Trasatlántico correspondía.

CONSIDERANDO: Que como el pago efectuado en 25 de diciembre de 1921 por los demandantes en el pleito, a que se alude en el último motivo del recurso que examinamos fué en cumplimiento de la obligación que contrajeron por virtud del contrato de préstamo con el Banco Alemán Trasatlántico los señores de Mazorra, y el derecho de estos a reclamar la devolución de los valores pignorados en garantía de aquel nace del de prenda, accesorio del mismo, al imponer la sentencia recurrida al Banco demandado la obligación de devolver dichos valores no ha podido incidir en los supuestos errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que al amparo de los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal se exponen el último motivo del recurso que nos ocupa, porque afirmado en la sentencia el hecho del pago cuya efectividad asevera] también la entidad recurrente, el fallo recurrido de lo dispuesto en los artículos mil ochocientos setenta y uno y mil ochocientos sesenta y seis del Código Civil en la indicada situación de hecho al reconocer en el deudor su derecho a reclamar la prenda, e imponer al acreedor la obligación correlativa de devolverla, por lo que no puede prosperar el motivo décimo del recurso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: en cuanto al recurso promovido por los demandantes en el pleito que doña Carolina Romero de León viuda de Mazorra y sus colitigantes ejercieron en él las acciones de que se creían asistidos por consecuencia del contrato de préstamo de trescientos cincuenta mil francos con garantía de valores y efectos públicos que dicha señora y su esposo don Carlos María Mazorra y Ortiz celebraron en esta villa de Madrid con el Banco Alemán Trasatlántico según un poliza de 19 de julio de 1913 intervenida por Agente de Cambio y Bolsa que sirve de fundamento a la demanda, y que por tal fundamento a la demanda, y que por sucesivas renovaciones vino a transformarse en el de doscientas setenta mil pesetas con igual garantía formalizado por dichos contratos en la póliza de 19 de enero de 1916, para terminar interesando los actores dos diferentes esenciales declaraciones; la primera y principal en el párrafo primero del duplicado de demanda que el Banco Alemán Trasatlántico viene obli-

gado a devolver a doña Carolina Romero de León por sí y en representación de los herederos de su difunto esposo la cantidad de trescientas veintidos pesetas con cinco céntimos indebida y erróneamente por ella pagada a dicha entidad con más el interés legal e indemnización de daños y perjuicios; y la segunda y subsidiaria, en el supuesto de que el Juzgado estimase improcedentes las indicadas pretensiones, según se dice en el apartado segundo de la indicada súplica, que el Banco viene obligado a devolver a la parte demandante todos los valores pignorados en garantía de préstamo, o a entregar otros de la misma especie y calidad, o su importe con indemnización de daños y perjuicios, interesando además otros tres pedimentos relacionados con la rectificación de aquel saldo abonado al Banco, con la entrega de cupones, dividendos y frutos y su interés legal, e indemnización de los daños y perjuicios que se demostraren en el curso del pleito; y como en el párrafo o apartado tercero de la repetida súplica soliciten los actores que en cualquiera de los dos supuestos procedentes, es decir, sea cual fuere de entre ambos pedimentos primero o segundo el que obtengan por la sentencia, se impongan al Banco Alemán Trasatlántico las costas del pleito, claro es que los demandantes reconocen la imposibilidad procesal de que las dos esenciales solicitudes de su demanda alrededor y en relación con cada cual de ellas giran las demás, puedan ser acogidas simultáneamente en el fallo de la resolución que ponga fin al litigio.

CONSIDERANDO: Que la primera y principal pretensión de los demandantes fué desestimada por la Audiencia de Madrid, como antes por el Juzgado, prevaleciendo en cambio de ambas instancias la relativa a que se condenase al Banco Alemán Trasatlántico o la devolución de la prenda constituida por los señores de Mazorra, en segundo término interesada por la parte actora en defecto del logro de aquella primera y principal; y puesto que la parte actora accionó en su demanda reconociendo en forma explícita la imposibilidad legal de que pudieran subsistir simultáneamente en el fallo del pleito las dos fundamentales declaraciones referentes a la devolución de lo pagado para liquidar el préstamo contraído con el Banco Alemán Trasatlántico, y a la de la prenda dada por los señores de Mazorra en garantía del cumplimiento de aquel principal contrato, es obvio que, si por hallarse constreñidos los demandantes a consentir el fallo de la Audiencia en cuanto defiriendo a su petición subsidiaria condenó al mencionado Banco a que devuelva a los actores todos los valores pignorados, no pudieron atacarla en casación en éste respecto, también ha de estarles vedado combatir ese mismo fallo en igual trámite en cuanto su impugnación se dirija a conseguir en él además del indicado favorable pronunciamiento que obtuvieron en la instancia, la prosperidad de la acción en primer térmi-

no por ellos ejercitada que les negó la sentencia recurrida, porque la posible estimación de los tres primeros motivos del recurso que determinaría en la sentencia de casación el pronunciamiento de que el Banco Aleman Transatlántico estaba obligado a devolver a doña Carolina Romero de León y colitigantes el pago por ellos hecho, aparte de que llevaría implícita la desestimación del pedimento subsidiario que obtuvieron en la instancia y han consentido, conduciría a la insostenible consecuencia procesal de que habrían de subsistir en un mismo fallo las dos incompatibles declaraciones antes indicadas, viciándole de incongruencia puesto que en él vendría a concederse a los demandantes en el pleito más de lo que pidieron de su demanda, y como lo expuesto es legalmente inadmisibile, por las razones expuestas deberían desestimarse los tres primeros motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que esos mismos primero, segundo y tercer motivos que se dedican en el recurso a combatir la denegación por la sentencia recurrida del primer pedimento de la demanda relativo a la devolución de las trescientas ochenta y tres mil ochocientas veintiuna pesetas con cinco céntimos importe de la liquidación del préstamo de que se trata, parten de la base de que el primitivo secuestro de los valores pignorados que estaban depositados en la «Banque Française» de París, acordado en aplicación del Decreto del Gobierno Francés de 27 de septiembre de 1914, se transformó después por disposición del Tratado de Versalles signado en 28 de junio de 1919 en la confiscación del crédito principal, y por lo tanto, que los efectos de las medidas de guerra adoptadas en Francia por aquel Decreto sobre secuestro de bienes, y sobre liquidación después conforme al Tratado de Versalles de los bienes secuestrados en Nación Francesa a los Alemanes, han podido trascender atravesando la frontera a las relaciones jurídicas y bienes a ellas sujetos que integran el contrato de préstamo de dinero con garantía pignoratícia celebrado en España en el año 1913 entre el Banco Alemán Transatlántico y los señores de Mazorra que fué satisfecho en Madrid por los actores en 31 de diciembre de 1921; pero dejando a un lado lo que al secuestro de la mencionada prenda se refiere por ser cosa distinta de la confiscación que se dice sufrió en sí mismo el crédito por ella garantizado, es de notar en cuanto a este último particular que los efectos de las leyes se producen por causa de su pertinente aplicación al negocio jurídico que la exija, y por consiguiente la supuesta confiscación del crédito del Banco Alemán Transatlántico contra los señores de Mazorra, en el sentido que en la sentencia impugnada y en el recurso se emplea la palabra como expresión del derecho de cobrar cierta cantidad de dinero de los citados señores que tenía el Banco, sólo hubiera podido realizarse por la aplicación en Francia de determinada disposición del

Tratado de Versalles a ese bien incorporal; pero ni la sentencia recurrida afirma la existencia en Francia de tal crédito ni que fuese secuestrado antes de signarse el Tratado de Versalles, ni aún supuestos uno y otro extremo invocan en concreto el Tribunal de instancia ni el recurrente disposición alguna del mismo para justificar como dicen, que su publicación determinase en Francia la confiscación del repetido crédito, y de que mediante el acto de fuerza que dicha extraordinaria medida de guerra entraña pudiera quedar subrogado el Estado Francés en el derecho civil que en España asistía al Banco Alemán Trasatlántico de exigir a los señores de Mazorra la devolución del préstamo que de él recibieron; y por consiguiente la indefinida manifestación de la Sala en el Considerando cuarto de su sentencia de que el crédito fué confiscado en Francia carece de firmeza para que sobre ella pudiera cimentar la parte recurrente los tres primeros motivos del recurso; y tanto menos cuanto que si la confiscación del crédito en Francia hubo de producirse, según la sentencia, por efecto del Tratado de Versalles, en el mismo Considerando cuarto del fallo recurrido viene a desvirtuar tal hipótesis ya que, si por estar consignados en París a nombre del Banco Alemán Trasatlántico los valores pignorados pudieron recaer sobre ellos las disposiciones francesas relativas a secuestro y confiscación de bienes pertenecientes a naturales de nación beligerante, cual dice la Sala sentenciadora, cuando a renglón seguido estima en cambio que no pueden ser aplicables al pleito entre el Banco Alemán Trasatlántico y los señores de Mazorra porque las relaciones jurídicas entre ellos de las que procede el crédito provienen de un contrato celebrado con sujeción a la ley Española, ello indica que el Tribunal *a quo* no consideró situado el crédito en Francia ni pudo en esta Nación ser confiscado, aunque quizá por inadvertida asociación de ideas entre el crédito y su garantía lo consignase en su sentencia.

CONSIDERANDO: en segundo término que la ejecución del contenido que una confiscación entraña habría de realizarse mediante el apoderamiento del bien confiscado, ocupándole a tal efecto, y su conservación después en depósito por quien correspondiera hasta que el fin a que se destine se cumpla; y si ambos actos son perfectamente practicables cuando la confiscación recae sobre un bien corporal que puede ser objeto de tradición material, si se trata de bienes incorporeales no susceptibles de ella es preciso acudir a la ficción legal de que el otorgamiento de la escritura en que se transfieren es equivalente a su entrega, o a entender por tal el hecho de poner en poder del nuevo dueño o del cesionario de un crédito los títulos de pertenencia, o el uso que haga del mismo su adquirente a ciencia y paciencia de aquel de cuyo haber salió; y dicho se está que no puede ejercitarse sobre esos bienes incorporeales el acto de fuerza que la confiscación supone

el efecto de aprehenderlos y conservarlos, de donde se sigue que bajo este aspecto el asunto, habría de reconocerse también que la pretendida confiscación del crédito que el Banco Alemán Trasantlántico tenía en España contra los señores de Mazorra, medida de guerra extraordinaria bien diferente de las de aseguramiento de bienes que adoptar puede conforme a una ley positiva la autoridad judicial no pudo llegar a realizarse por el Estado Francés por virtud del Tratado de Versalles ni aun con anterioridad a él y por idénticas razones a las expuestas su secuestro siquiera, y no siendo posible por tanto que se llegase a producir la subrogación del Estado Francés en el repetido del crédito del Banco Alemán Trasantlántico, no ofrece duda que al satisfacerlo los demandantes no lo hicieron por error sino porque existía para dichos señores una causa legítima para el pago por virtud del contrato de préstamo que con dicha entidad contrajeron, y que al percibirlo el Banco no lo cobró indebida ni injustamente contra lo que en los tres primeros motivos del recurso se supone.

CONSIDERANDO bajo otros aspectos el asunto, que el recurso promovido por doña Carolina Romero de León y colitigante parte de la base de que los efectos de las disposiciones contenidas en el Tratado de Versalles relacionadas con la ocupación de bienes, derechos y negocios pertenecientes en Francia a los naturales de Alemania, pueden trascender y afectar a las relaciones jurídicas existentes en España entre los litigantes en el pleito por virtud del contrato de préstamo de dinero con garantía prendaria que celebraron en 1913 y quedó liquidado con la entrega por los demandantes en 31 de diciembre de 1921 de trecientas ochenta y tres mil ochocientas veintiuna pesetas con cinco céntimos que como saldo acreedor fijó la sociedad demandada pero la sentencia recurrida por las razones que expresa en su Considerando cuarto hace la declaración de que las medidas de afección dictadas por el Gobierno Francés durante la aludida contienda en cuanto a los bienes pertenecientes a súbitos de una nación enemiga y las disposiciones acordadas mas tarde en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 para hacer efectivas con el importe de su venta las responsabilidades por pérdidas y daños causados por la guerra no pueden invocarse ni tener aplicación en el litigio de autos, y por ello para combatir con eficacia la indicada afirmación de hecho en la sentencia impugnada correspondía demostrar en su recurso a doña Carolina Romero y y sus colitigantes el error en que incurrió la Sala sentenciadora al entender que carecían de vigor y no eran aplicables en España dichas disposiciones, designando a tal fin el documento auténtico demostrativo de que tenía fuerza de obligar en un Estado neutral; pero el apuntamiento enseña que ni aun pudo la parte actora unir a los autos en el periodo de prueba certificado literal del texto de los artículos

doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y doscientos noventa y siete, del Tratado de Versalles y los párrafos del anexo a la Sección cuarta de la parte décima del mismo que en apoyo a sus derechos trajo particularmente traducidos al pleito, por no existir en los Archivos del Ministerio de Estado copia auténtica del referido documento en atención a que España no había sido potencia signataria del Tratado de Versalles, lo cual indica, conforme al conocido principio *res inter alios acta* que lo convenido en él entre las Naciones que le suscribieron no puede constituir ley ni afectar a las relaciones jurídicas dimanantes del contrato principal del préstamo y de accesorio el de prenda celebrado en nuestro país con arreglo a sus leyes por los señores de Mazorra y el Banco Alemán Transatlántico cuyo cumplimiento había de ajustarse igualmente a la ley española, y que los efectos jurídicos que produjese el hecho de la ocupación en París por el Gobierno Francés de los valores que aparecían depositados a nombre de una entidad Alemana en la «Banque Française» será cuestión a ventilar por el Banco Alemán Transatlántico con el Gobierno Francés porque las situaciones de que derivan aquellos son extraños a los señores de Mazorra y a los contratos de préstamo y prenda existentes en España entre ellos y el Banco demandante.

CONSIDERANDO: Que aunque se prescindiera de los anteriores razonamientos relativos al conjunto exámen de los tres primeros motivos del recurso de doña Carolina Romero de León y litis-socios, y suficientes sin duda para que no pudieran prevalecer en casación, el individual exámen del primero de ellos apoyado en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil para señalar la violación del artículo mil ochocientos noventa y cinco del Código Civil, conduciría de igual modo a su desestimación porque se intenta apoyar en que el pago por dicha señora hecho de las trescientas ochenta y tres mil ochocientas veintiuna pesetas con cinco céntimos fué realizado por error y dió lugar por tanto al cuasi contra todo pago de lo indebido; pero aunque se considerase como de hecho el que la alega la parte recurrente ha sostenido que ya no era acreedor suyo el Banco Alemán Transatlántico cuando verificó aquel pago, o sea que dicha entidad carecía de acción para poder reclamárselo ante los Tribunales de la Nación, por creer que su abono no la era civilmente exigible, puesto que los recurrentes afirmaron en el hecho décimo de su demanda que la Marquesa de Prado Ameno por sí y en representación de los herederos del Marqués pagó al Banco en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno la suma de pesetas efectivas doscientas ochenta y tres mil ochocientas veintidos (así dice) como importe del saldo deudor de la cuenta según hubo de fijarlo dicha entidad con evidente exceso, y en el recurso

mismo manifiesta que el pago indicado lo realizó conforme a la cláusula décima de la póliza, constitutiva de la ley particular del caso, para recobrar la prenda que garantizaba el préstamo recibido del Banco Aleman Trasatlántico, indudable es que al apreciarlo así la sentencia recurrida por el resultado de la prueba no incurrió en error de hecho y de lo dispuesto en el artículo mil ochocientos noventa y cinco sobre cobro de lo indebido y supuesto derecho a repetir carece de aplicación en el caso de autos por haber realizado los recurrentes el pago anotado en satisfacción de obligaciones válidamente contraídas con el Banco acreedor mediante la celebración de un contrato, por lo que no han podido ser violados dicho artículo ni el siguiente reguladores de un cuasi contrato, ni cabe estimar en su virtud el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que por entender la parte recurrente que pagó sin causa las trescientas ochenta y tres mil ochocientas veintiuna pesetas con cinco céntimos abonados al Banco Alemán Trasatlántico, pues que a juicio suyo y en virtud de lo dispuesto en el Tratado de Versalles había sido confiscado en su país por el Estado Francés el crédito que en España tenía dicha entidad contra los señores Mazorra dimanante del contrato de préstamo de dinero entre ambas partes existiendo desde 1913, y por efecto de tal extraordinaria medida estaba subrogado en los derechos del acreedor aquel Estado cuando se verificó aquel pago, fundan el segundo motivo del recurso doña Carolina Romero de León y sus colitigantes en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal, señalando la infracción de los artículos mil ciento sesenta y dos a mil ciento sesenta y cuatro y mil doscientos nueve del Código Civil, pero dicho Tratado con Alemania fué de paz, y puesto que para el restablecimiento de ella se signó por Francia y otras naciones que fueron beligerantes, de ello es consecuencia lógica que sus disposiciones en orden a los bienes y derechos civiles de los súbditos de los diversos países combatientes se dictasen para regular de un modo definitivo la situación y régimen de los medios económicos de dichas personas que habían sido objeto en unas y otras naciones durante la lucha de múltiples y variadas excepcionales medidas de guerra y de disposición que en uno de los anexos del Tratado se definen, mas no para establecer en ellas nuevas y más graves medidas sobre bienes o derechos que no sujetos a aquellas al terminarse la contienda con las armas no podían tener justificación alguna, cual la pretendida de confiscación por el Estado Francés de un bien que en España pertenecía a un acreedor alemán frente a un deudor suyo súbdito de nación neutral, como la sentencia impugnada y la parte recurrente presumen que ocurrió con el crédito que el Banco Alemán Trasatlántico tenía en

España contra los señores de Mazorra por el solo hecho de haberse puesto en vigor el Tratado de Versalles, puesto que ni una ni otra señalan acto alguno de la Administración Francesa durante la guerra determinante del secuestro del indicado crédito para que sobre esta base de hecho pudieran recaer más tarde las disposiciones del Tratado de Versalles, ni citan concretamente ninguna de él que la confiscación del crédito impusiera, y por tanto, si con verdad ha podido afirmarse en los autos que por efecto de lo ordenado en dicho Cuerpo con fuerza legal en las naciones que lo suscribieron. el secuestro anterior a su vigencia de los valores que el Banco Alemán Trasatlántico tenía depositados en París a su nombre en la «Banque Francaise» se transformó por obra del Tratado de Versalles bajo el dictado de liquidación de la propiedad privada perteneciente a los súbditos de los estados beligerantes en una confiscación efectiva de esos bienes, no es posible admitir en cambio igual aseveración en cuanto al crédito que nos ocupa porque no establecido por la Audiencia que hubiera sido objeto de secuestro por el Gobierno Francés antes de la firma del Tratado de Paz, mal pudo tener efecto en cuanto a él la transmutación antes aludida, y por consiguiente los supuestos de hecho de la confiscación del crédito y de la pretendida subrogación por resultado de ella del Estado Francés en los derechos que en España tenía el Banco Alemán Trasatlántico como acreedor de los señores Mazorra no pueden fundamentalmente sostenerse para deducir de los mismos las consecuencias jurídicas que la parte recurrente pretende mantener de que pagó sin causa y se enriqueció injustamente el Banco a su costa, ni existen, pues, en el fallo recurrido las infracciones de los artículos mil ciento sesenta y dos a mil ciento sesenta y cuatro y mil doscientos nueve del Código Civil relativos a la extinción de las obligaciones por pago y a la novación, ni de la conocida doctrina del enriquecimiento torticero, por lo que debe desestimarse el segundo motivo del recurso de la señora viuda de Mazorra y colitigantes.

CONSIDERANDO: Que la operación de crédito con garantía mobiliaria fundamental de la demanda está constituída por la celebración de un contrato principal de préstamo de dinero con interés y de otro accesorio de prenda, y por consiguiente como del primero nace exclusivamente para el prestatario la obligación de devolver el préstamo recibido sin que ninguna recíproca de ella corresponda cumplir al prestamista, y del segundo surge tan solo para el acreedor prendario o sea, para el término opuesto en el contrato principal, la de devolver la prenda y no existe dentro de este accesorio obligación recíproca de ella que exigir al deudor pignoraticio, indudable es que aun cuando entre una y otra medie relación de antecedencia y consecuencia como cada cual de ellas dimana de un diferente vínculo jurídico que deter-

mina distinto título de pedir y causa de deber, no pueden existir entre ellas la reciprocidad a que se refiere el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil pues para ella sería preciso la convivencia de ambas dentro de un contrato bilateral; y si, por tanto, la obligación de pago por doña Carolina Romero de las trescientas ochenta y tres mil ochocientas veintiuna pesetas con cinco céntimos al Banco Alemán Trasatlántico que la correspondía prestar conforme al contrato de préstamo no puede estimarse recíproca de la derivada del accesorio de prenda que dicha entidad debió satisfacer a su deudor, de devolverle los valores pignorados cuando la obligación principal que garantizaban quedó cumplida, notoria es la improcedencia de aplicar al caso de autos, cual reclaman los recurrentes lo dispuesto en el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, como lo acredita el que se hallarían imposibilitados de ejercitar conforme a ese precepto y a títulos de perjudicados por la no devolución de la prenda la opción en el concedida, porque satisfecha por el prestatario la única obligación que le incumbía de devolver el capital prestado y sus intereses quedó consumado y fenecido el contrato de préstamo, siendo por ello imposible que pidiesen el cumplimiento o la rescisión de un contrato extinguido, y si según el artículo mil ochocientos setenta y uno del Código Civil el deudor no puede pedir a su acreedor la restitución de la prenda mientras no le haya abonado la deuda con sus intereses claro es que el pago del préstamo no puede estimarse nunca precipitado en orden a la devolución de la prenda como los recurrentes suponen, ni es exacto que al recibir aquel abono el Banco Alemán Trasatlántico se enriqueciese injustamente cuando tenía derecho a percibirlo conforme al contrato de préstamo y en él se hallaba para los señores Mazorra la causa del pago de que, la supuesta confiscación en Francia del crédito quedó desvirtuada en procedentes fundamentos, sin que pueda estimarse infringido el artículo mil ochocientos setenta y seis del Código Civil ante la negativa del fallo impugnado a la devolución a la recurrente del capital e intereses del préstamo puesto que si se refiere al derecho de retención de la prenda por el acreedor en el contrato respectivo en nada afecta a las relaciones existentes entre prestamista y prestatario dentro del de préstamo; ni tampoco el mil noventa y uno ni la cláusula décima de la oportuna póliza porque precisamente por apreciar el Tribunal *a quo* el incumplimiento por el Banco Alemán Trasatlántico de la obligación de devolver la prenda conforme a la ley del contrato de este nombre condena el fallo recurrido al Banco demandado a la devolución a los actores en el pleito, de todos los valores pignorados por ellos; y en atención a los anteriores razonamientos no puede prosperar el motivo tercero del recurso de doña Carolina Romero de León y litis-socios.

CONSIDERANDO: Que por atender doña Carolina Romero de León y litis consortes que al denegar la sentencia recurrida su pretensión de que se rectificase el saldo deudor de 31 de diciembre de 1921 importante trescientas ochenta y tres mil ochocientas veintiuna pesetas con cinco céntimos deduciéndose de él determinadas partidas y abonándoseles el exceso, ha incurrido el fallo en error de hecho en la apreciación de la prueba con infracción de los preceptos sustantivos que cita, fundado en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley Procesal forman el motivo cuarto del recurso; pero la sentencia recurrida afirma como hechos acreditados por la prueba que mediante acuerdos previos entre el Banco Alemán Trasatlántico y los señores de Mazorra para transformar en pesetas al cambio de ciento tres por ciento el préstamo de trescientos cincuenta mil francos con garantía de valores, los consignaron con las demás condiciones estipuladas en la póliza de 19 de enero de 1916 por doscientas setenta mil pesetas que suscribieron los contratantes, por saldo de la cual satisficieron los recurrentes en 31 de diciembre de 1921 la cantidad de trescientas ochenta y tres mil ochocientas veintiuna pesetas con cinco céntimos al Banco Alemán Trasatlántico según liquidación de esta entidad, y aunque por asegurar doña Carolina Romero y litis-socios que dicha conversión de francos o pesetas fué un acto unilateral del Banco y al efecto de demostrar su aserto y la equivocación que contienen las antes dichas afirmaciones de la sentencia impugnada señalan en este motivo cuarto como documentos auténticos diferentes cartas del Banco y del señor Mazorra que separa del resto de la prueba para deducir de ello lo que su interés conviene, todos ellos son además de fecha anterior a la póliza de 19 de enero de 1916 que suscribieron los señores de Mazorra en la que se consignó en pesetas y no en francos la cantidad por ellos adeudada, por lo que ni este ni aquellos documentos pueden acreditar el supuesto error de hecho que a la sentencia se atribuye en cuanto afirma la concordancia de la voluntad de las partes para la conversión de la moneda prestada y su valor en pesetas, ni la pretendida infracción de los artículos mil ciento setenta y mil noventa y uno del Código Civil y trescientos diez y siete del de Comercio, ni de la ley del contrato establecida en la póliza de 19 de enero de 1916 por cuanto su liquidación por el Banco Alemán Trasatlántico se hizo en la especie de moneda en ella pactada; como tampoco procede estimar que el fallo recurrido en el punto que nos ocupa infrinja por violación el artículo mil ochocientos noventa y cinco del Código Civil, puesto que según se razonó al tratar del motivo primero, dicho precepto es aplicable a las obligaciones que se contraen sin convenio reguladas en el ítulo diez y seis del libro cuarto del Código Civil y no al pago debido como obligación contrac-

tual; y de aceptarse el criterio de los recurrentes se llegaría además en esta resolución al chocante extremo de que rechazada en el recurso el concepto de cobro de lo indebido por el Banco que pretendieron atribuir al de las trescientas ochenta y tres mil ochocientas veintiuna pesetas con cinco céntimos por ellos pagadas, habría de aplicarse sin embargo, a determinadas partidas componentes de ese saldo que necesariamente tuvieron que conocer y aprobar antes de abonarle voluntariamente, lo cual presupone la conformidad con el importe y contenido de las que le integran; por lo que con vista de lo expuesto, no procede apreciar el motivo cuarto del recurso formulado por los demandantes en la litis.

CONSIDERANDO: Que el motivo quinto del recurso apoyado en los números primero, segundo y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, con la cita del trescientos cincuenta y nueve de la misma que se dice violado, tacha en primer término de incongruente la sentencia recurrida en cuanto absuelve al demandado de la subsidiaria pretensión formulada por doña Carolina Romero de León y sus colitigantes de que con la prenda o su importe se les restituyan también por el Banco Alemán Trasatlántico, cupones, dividendos y frutos, mas los intereses de los mismos; pero aunque no exista la supuesta incongruencia alegada puesto que la desestimación de ese pedimento de los demandantes que interesaron bajo el número cuatro del apartado segundo del suplico de la demanda había de conducir necesariamente en el fallo recurrido a la recíproca absolución respecto de él del demandado, al no estimar dicha solicitud por lo que se refiere a los frutos y accesorios correspondientes de los valores pignorados producidos a partir del 1 de enero de 1922, infringe el artículo mil setecientos setenta del Código Civil porque al extinguirse la obligación principal con la entrega de la cantidad prestada y sus intereses nació para el Banco Alemán Trasatlántico la de devolver la prenda que en su poder se hallaba depositada, en el estado que tenía cuando se liquidó el préstamo; y como desde ese momento los productos de aquella representados por los cupones, dividendos y frutos pertenecían al dueño, si el Banco Alemán Trasatlántico no verificó la entrega de los valores pignorados al recibir el importe del préstamo con sus intereses y en su consecuencia la señora viuda de Mazorra y sus colitigantes no han podido percibir dichos productos de la prenda a partir de la liquidación de aquél, la devolución de la misma a tenor del citado artículo debe realizarse con sus productos y accesorios y al no declararlo así el fallo de la sentencia recurrida le infringió, por lo que debe casarse en cuanto a este particular.

SEGUNDA SENTENCIA

Por los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia de casación que precede y

CONSIDERANDO: Que el artículo mil ochociento sesenta y ocho del Código Civil regula específicamente el caso de que la prenda produzca interés y, por consiguiente, con arreglo a lo en él dispuesto deben computarse día por día los producidos por aquella hasta el en que se realiza la liquidación del crédito que garantiza, y con el pago del saldo resultante se extingue la obligación principal naciendo para el acreedor la de devolver la prenda a su dueño en la situación en que quedó después de practicada aquella liquidación puesto que carece ya de título para retenerla y percibir sus frutos a los efectos de lo mandado en el citado artículo mil ochocientos sesenta y ocho del Código Civil en relación con el mil ochocientos setenta y uno del mismo; y por ello los que produzca la cosa que constituyó la prenda desde la extinción del préstamo no pueden tener otro concepto que el de pendientes y futuros a percibir por su dueño; de donde se deduce que si consumado el contrato principal en vez de devolver incontinenti la prenda al acreedor la conserva en su poder depositada y por culpa suya no puede el dueño de ella hacer efectivos los frutos de la prenda mobiliaria de que se trata representados por los cupones y dividendos que la acompañan, ha de ser responsable aquél de los mismos a su legítimo dueño puesto que no puede el acreedor apropiarse la cosa dada en prenda ni disponer de ella según el artículo mil ochocientos cincuenta y nueve del Código Civil, y en su virtud procede condenar al Banco Alemán Transatlántico a que con la prenda entregue a los actores en el pleito dichos cupones y dividendos que les correspondía percibir desde 1 de enero de 1922, sin que haya lugar a exigir el abono del interés legal de los mismos por cuanto no está liquidada la cantidad que esos frutos representan ni tenía derecho a percibirlos el Banco desde la indicada fecha, a sus respectivos vencimientos.

Divorcio.

Sentencia de 14 de junio de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º L. D.

Madrid.—Letrados: don José Canalejas y don Alberto Valero Martíu.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* al verificar las pruebas aducidas y ejercitadas en autos, con pleno dominio de criterio propio,

no incurrió en vicio alguno que determine la presunción de injusticia notoria que el recurrente invoca sin demostrar una fundamental aberración de juicio o errónea aplicación del derecho, pues que la esencia de este recurso extraordinario y característico no descansa en la sustitución de las facultades críticas de la Sala sentenciadora en orden a la sumsubceión del hecho bajo la norma, sino en un examen de revisión conducente a determinar si el juez propio de la causa incidió en manifiesto error al discriminar el caso, dados los elementos de conocimiento aportados y los preceptos legales aducidos.

Divorcio

Sentencia de 14 de junio de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, número 3.º L. Dm.

Granada.—Letrados don Manuel Gullón y José Fernández Canela.

Procuradores: señores Morales y Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aunque en el recurso interpuesto no se impugna la declaración que la Sala sentenciadora hizo de la existencia de la causa de divorcio, número doce del artículo tercero de la ley de 2 de marzo de 1932, por lo que pudiera ahora excusarse todo razonamiento sobre tal particular, no se puede por menos de reconocer que está evidentemente demostrado en autos por las pruebas practicadas que los cónyuges doña N. N. y don X. X. llevan separados y viviendo en distintos domicilios más de tres años; no pudiendo quedar duda del mútuo y libre consentimiento para esa separación, porque, aparte de lo que en sí indica el hecho solo de la misma, no se ha pretendido ni ejecutado acción alguna por parte de los cónyuges para interrumpir dicho estado normal, que claramente manifiesta una relajación o anulación de hecho del vínculo matrimonial, no obstante lo dispuesto por los artículos cincuenta y ocho y concordantes del Código Civil; siendo por lo mismo patente que la Sala no ha incurrido en injusticia notoria al admitir la expresada causa divorcio.

CONSIDERANDO: Que limitado sustancialmente el recurso a la alegación de que no existe razón legal ni causa justa para fallar que los hijos queden en poder de la madre, como dispone la sentencia recurrida, hay que tener en cuenta que por ello no se puede demostrar ninguna clase de injusticia pues es medida que la ley reconoce a la potestad discrecional del Tribunal sentenciador, que en el caso presente fué pedida por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista y que siempre es algo provisional susceptible de modificación en la ejecución de sentencia, a tenor de los artículos diez y ocho y concordante de la ley de divorcio.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto resulta procedente la desestimación del recurso de revisión que interpuso el señor Moreu, debiendo el mismo ser condenado en las costas como litigante vencido.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Interpuesta demanda declarativa de mayor cuantía por el Banco Urquijo Vascongado contra el que fué director de su Sucursal en Astorga don Jesús Martínez, solicitando que se le condenara a satisfacer el saldo que arrojase la liquidación total de su gestión, que salvo error u omisión ascendía a treinta y cuatro mil quinientas ocho pesetas diez céntimos, al Juzgado de primera instancia de dicha población declaró procedente dicha demanda; pero interpuesto recurso de apelación, informaron los letrados señores Moliner y Gimeno Bayón, por recurrente y recurrido, estableciéndose bajo la ponencia del ilustre Magistrado, señor Serrada, la interesante y revocatoria doctrina siguiente, en 11 de mayo del corriente año.

CONSIDERANDO: Que invocándose por la parte demandante el carácter de factor que tuvo el demandado, en las relaciones mercantiles que entre ambos existieron, lo que no se discute por éste, es preciso en primer término examinar cual sea la obligación que le incumbe en cuanto a rendición de cuentas, que así mismo se invoca como fundamento de derecho en la demanda.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo doscientos sesenta y tres del Código de Comercio, que se alega por la parte actora, impone al comisionista y en general a todo mandatario, la obligación de rendir cuentas de su gestión, ello ha de hacerlo en relación con sus libros, conforme expresamente aquel precepto determinado, lo que en este caso ha sido cumplido por el demandado, según acertadamente se razona en el segundo de los considerandos de la sentencia recurrida, y sin que en este momento pudiera tener realización, puesto que, según se reconoce en los hechos cuarto y quinto del escrito de demanda, los libros y documentos de la Sucursal de Astorga, se hallan en poder de la entidad demandante entrega que se hizo en cumplimiento de lo ordenado en carta de 2 de junio de 1927, y los cuales no han sido por ella presentados.

CONSIDERANDO: Que cumplida la obligación de rendir cuenta de su gestión el mandatario, con la conformidad de su mandante, no solamente deducida de su correspondencia unida a los autos, sino también del pase a la cuenta particular de aquel del residuo que resultó a su favor y del abono sucesivo y periódico de los intereses, es manifiesto que únicamente podría asistir acción a la parte actora para pedir la corrección de cuenta, conforme al artículo mil doscientos sesenta y seis del Código Civil, si hubiere prestado con error su consentimiento.

CONSIDERANDO: Que tal acción no puede en forma alguna suponerse que haya sido ejercitada, dados los términos en que está redactado el suplico del escrito de demanda, en el que textualmente se pide que «se condene al demandado don Jesús Martínez Martínez, que pague a mi representado el saldo que arroje la liquidación total de su gestión como Agente encargado de la oficina de dicho Banco de Astorga duranase el tiempo comprendido desde el 1.º de junio de 1925 a 13 del mismo mes de 1927, que salvo error u omisión resulta ser la cantidad de treinta y cuatro mil qui-

nientas ocho pesetas y diez céntimos», con más los intereses legales a partir de la fecha de esta demanda y las costas todas de esta litis; pedimento ratificado en el de réplica, en el cual se solicita se condene al demandado al pago de las pesetas reclamadas en nuestra demanda, o las que resulten del saldo de su cuenta de Factor Apoderado del Banco de Urquijo Vascongado en Astorga, desde 1.º de junio de 1925 a 13 del mismo mes del 1927; con sus intereses legales a partir de la fecha de su demanda «y uno y otro no pueden inducir a suponer que lo pedido sea otra cosa que el pago de una cantidad de dinero, incluso con sus intereses, lo que aleja toda idea de solicitud de una liquidación, y menos de rectificación de un error ya que se fija exactamente una cantidad, sometida únicamente a la prueba de su cuantía.

CONSIDERANDO: Que aun en el supuesto; —que no se admite— de que se solitara la práctica de una liquidación de cuentas y como consecuencia de ella, el pago de un saldo, no cabe desconocer que tal liquidación habría de hacerse y comprobarse, dentro del período declarativo del juicio, y que sería su único contenido con sujeción a los elementos a él aportados, sin que pueda remitirse al período de ejecución de sentencia, porque equivaldría a diferir un desenvolvimiento procesal digo a momento procesal inadecuado y no autorizado por la Ley de Enjuiciamiento civil, que en su artículo trescientos sesenta, solo permite fijar el importe de los frutos, intereses, daños o perjuicios, en ejecución de sentencia, cuando en el procedimiento se haya demostrado su existencia pero no si su realidad está totalmente improbada, como en este caso ocurre, toda vez que si bien se ha presentado como base de la demanda, un extracto de cuenta, este no ofrece garantía alguna de certeza y no está justificado por prueba alguna teniendo en cuenta la forma defectuosa e improcedente de llevar la documentación y contabilidad la Sucursal del Banco de Urquijo Vascongado de León, que revelan las diligencias de cotejo que obran a los folios trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y dos, las omisiones legales de falta de encuadernación y legalización judicial del correspondiente libro, con infracción de lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Código de Comercio, los errores de concepto y de asiento en los extractos que pretenden compensarse con otros también de suma y finalmente las anomalías que recogen en el dictamen pericial obrante a los folios cuatrocientos veinte y cuatrocientos veintiuno, que impidieron pudiera ser prestado, y como consecuencia no permite estimar la existencia de saldo alguno en contra del demandado, y con mayor razón, cuando no puede ser constatado con los libros de éste.

CONSIDERANDO: Que en nada puede afectar a estos razonamientos, las manifestaciones hechas por el demandado en el acto de conciliación que tuvo lugar en 13 de junio de 1930, y cartas de 25 de junio y 18 de julio del mismo año, pues en ellas únicamente se presta a una rectificación de errores en la cuenta rendida, caso de haber existido, lo que niega, en perfecta armonía con la acción autorizada en el ya citado artículo mil doscientos sesenta y seis del Código civil, toda vez que esta acción no ha sido ejerci-

tada por la parte demandante, según queda examinado, y por tanto no existe relación alguna entre aquel acto de conciliación y lo pedido en este juicio, aparte de que en otro caso, hubiere sido preciso se demostrara la existencia de errores en aquella cuenta.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad en ninguna de las partes y en ambas instancias a los efectos de la imposición de costas.

* * *

Formulada ante el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, demanda declarativa de menor cuantía, por la Asociación Apostolado del Corazón de Jesús y San Ignacio de Loyola, domiciliada en Madrid, contra el arrendatario de la dehesa de Fontanillas don Vicente Esteban Fuentes, reclamándole el pago de once mil pesetas de renta, dicho Juzgado desestimó íntegramente con imposición de las costas a la parte actora la referida reclamación, apreciando para ello la excepción de *litis pendencia* con relación a un juicio de desahucio anteriormente formulado por falta de pago. Pero promovido recurso de apelación contra dicho fallo, informaron los letrados señores Moliner y Miguel y Romero, revocándose la sentencia y siendo Ponente el ilustre Magistrado señor Marín se establece la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que la *litis pendencia* tiende a impedir que la sentencia recaída en un pleito produzca, en el que aquélla se aduce, excepción de cosa juzgada; siendo necesaria para que tal excepción surta efecto, conforme a lo estatuido en el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, que en los dos juicios resulten, justificadas, de la manera más perfecta, las tres identidades básicas de cosas, causas y personas.

CONSIDERANDO: Que es doctrina declarada por el Tribunal Supremo y muy especialmente en la sentencia de 21 de diciembre de 1921, que la eficacia y la trascendencia de la cosa juzgada exige, para que como excepción pueda con éxito ser alegada, que en el juicio anteriormente seguido y con cuyo fallo se pretende cerrar el paso a una nueva acción, se hubiese debatido, con toda amplitud, la cuestión o cuestiones planteadas por los litigantes; y no puede, por tanto, surtir igual efecto tal presunción basándola en ejecutoria recaída en un pleito, de procedimiento tan sumario como el de desahucio.

CONSIDERANDO: Que, esto establecido, no concurren en el caso de autos, a juicio de la Sala, las condiciones que exige el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil para que pueda prosperar la expresada excepción; porque si bien es verdad que en ambos juicios se da la identidad de personas, y es la misma la causa o razón de pedir, son diferentes las cosas que se piden y que en el desahucio primeramente incoado se solicitaba el lanzamiento, de finalidad procesal distinta a la reclamación de la merced arrendaticia que es el objeto de este juicio; siendo asimismo obstáculo que impide que prevalezca la expresada excepción, la naturaleza sumaria y especial del juicio de desahucio, a que hace referencia la doctrina mencionada en el párrafo precedente.

CONSIDERANDO: Que desestimada la procedencia de la excepción que

admite la sentencia recurrida, toca ahora resolver sobre el fondo del pleito, conforme a lo estatuido en el artículo seiscientos ochenta y siete de la Ley Rituaria; y como la cuestión fundamental referente a si el contrato de arrendamiento fué novado es de puro hecho y se halla sometida a la apreciación de la Sala, forzoso es decidir sobre tal extremo, examinando en conjunto, las pruebas practicadas.

CONSIDERANDO: Que de los elementos probatorios suministrados en el juicio, en directa relación con las propias manifestaciones de la parte demandada, se infiere que el contrato de arrendamiento de febrero de 1925, no fué novado, en cuanto a la época del pago del precio del arrendamiento, porque para que haya novación, es preciso siempre que así se declare de modo terminante, ya que la novación no se presume; como el demandado y arrendatario unas veces afirma que la novación se hizo por virtud de un nuevo contrato, y otras que por carta de la Marquesa de Almaquer, siendo también contradictorias las aseveraciones hechas en cuanto a los plazos estipulados, tales contradicciones y la absoluta falta de prueba en punto tan esencial, llevan al ánimo del Tribunal el convencimiento de que los pagos verificados fuera del término convenido sólo representa una mera condescendencia del arrendador, a fin de facilitar la ejecución del contrato, tolerancia, que sobre no ser siempre de buen grado, como se infiere del examen de la prueba testifical practicada a instancia de la parte demandante, no puede, en caso alguno, ser constitutiva de novación; y así lo dice la sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de abril de 1900.

CONSIDERANDO: Que incurren en mora—artículo mil ciento del Código Civil—los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicialmente el cumplimiento de su obligación; y consistiendo ésta en el caso de autos en el pago de una cantidad de dinero líquida, la indemnización ha de traducirse en el interés legal de la cantidad reclamada desde el momento de la interpelación judicial.

CONSIDERANDO: Que por estar pactadas las costas, deben imponerse las de primera instancia al demandado.—Sentencia de 13 de febrero de 1911 y 4 de Julio de 1919—pero no las de la segunda, ya que vino a ella en calidad de apelado y además la Sala estima que no ha existido temeridad en la oposición.

NOTICIAS

En Astorga ha fallecido el que fué nuestro amigo y suscriptor, competente abogado, don Julio Pérez Riego.

A su familia enviamos el testimonio de nuestra condolencia, por la desgracia que le aflige.

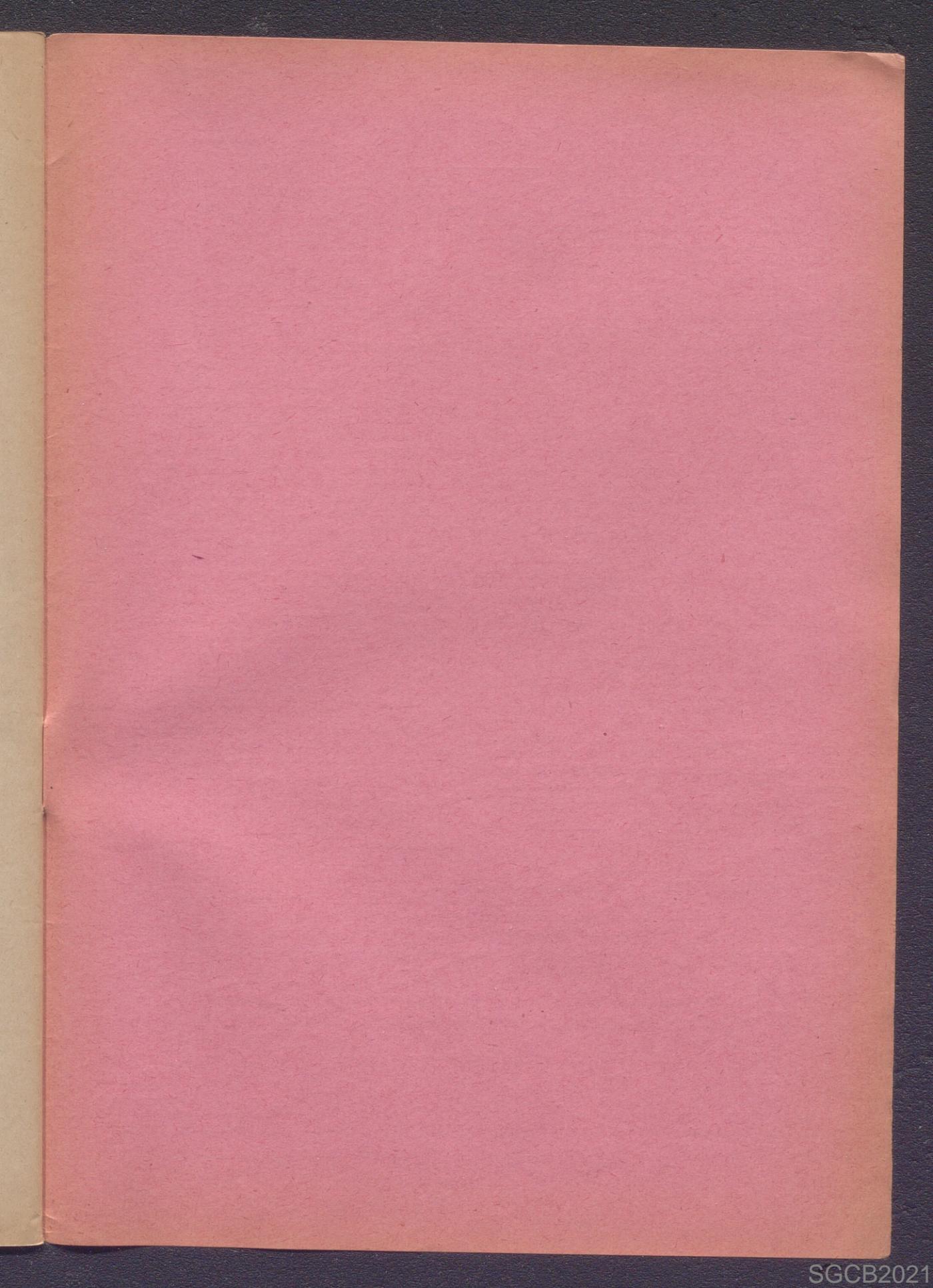
El día 5 del corriente junio, y ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia, Territorial, prometió el cargo de procurador, nuestro querido amigo don José Luis Novella, quien obsequió a sus amistades y compañeros, en el local del Colegio a que desde ese día pertenece.

Le deseamos muchos aciertos en el ejercicio de su profesión.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Don Isidro Zapata: Anotado pago. Muchas gracias.

Don Francisco Gimeno, Priego de Córdoba. Recibido giro. Muchas gracias.



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer
PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID